

Juicio No: 17203-2014-12181

Casilla No: 2105

Resp: DR. WASHINGTON FERNANDO ROBALINO
SILVA

Quito, jueves 17 de julio del 2014

A: CORREA DEFAZ FANNY FABIOLA, GALLARDO CARRILLO MARIA EUGENIA
Dr./Ab.:

En el Juicio No. 17203-2014-12181 que sigue CORREA DEFAZ FANNY FABIOLA, GALLARDO CARRILLO MARIA EUGENIA, PABON BOHORQUEZ MONICA DEL CARMEN en contra de PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, RAMIREZ GALLEGOS RENE, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, jueves 17 de julio del 2014, las 15h40.- VISTOS: Previo el sorteo de ley, el Dr. Washington Fernando Robalino Silva, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, conforme al Art. 233 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Resolución No. 116-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición; el suscrito Juez Constitucional, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales; y, legales, según los Arts. 39 y 41 inciso 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoca conocimiento de la presente garantía jurisdiccional de acción de protección, presentada por las señoras: FANNY FABIOLA CORREA DEFAZ, MARIA EUGENIA GALLARDO CARRILLO y MONICA DEL CARMEN PABON BOHORQUEZ, quienes comparece por sus propios y personales derechos en contra del Dr. Rene Ramirez Gallegos, Presidente del Consejo de Educacion Superior CES.- En lo principal, en el libelo de la demanda las señoras: FANNY FABIOLA CORREA DEFAZ, MARIA EUGENIA GALLARDO CARRILLO y MONICA DEL CARMEN PABON BOHORQUEZ, indican textual: "El acto violatorio de derechos constitucionales que puntualmente describimos en los parágrafos III a V es el contenido en la Resolucion RPC-SO-025-No. 185-2012 de 1 de agosto de 2012, que ratifica otra, la RPC-S17.No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre del 2004, tambien transgresora de nuestros derechos constitucionales", en síntesis manifiestan: 1) El 17 de junio de 1949, se creó el Instituto de Derecho Internacional en la Universidad Central del Ecuador, como unidad académica de Postgrado, bajo las leyes y normas jurídicas que regulaban la educación en ese entonces, habiéndose generado derechos y obligaciones a favor de los estudiantes que desde ese momento cursaron los señalados estudios. La norma jurídica que amparaba las actividades académicas era la contenida en el Art. 172 de la Constitución Política del Ecuador de 1946, que establecía la autonomía universitaria, es decir su potestad de dictar y regirse por sus propias normas jurídicas y por ende, su estructura curricular. Posteriormente, la Constitución Política de 1967, estableció con mayor precisión las potestades de la universidad ecuatoriana, consagrando en la sección correspondiente del Art. 43.- 2) El 27 de agosto de 1987, el CONUEP, aprobó la Reglamentación General de los Estudios de Postgrado, en cuyo artículo 3 constan los títulos que puede otorgar la universidad ecuatoriana y son: Especialista, Maestro o Magíster, Doctor Post-grado.- Seguidamente, la expresada Constitución de 1979, fue reformada y Codificada en 1997 y las disposiciones correspondientes siempre similares en cuanto a los derechos de las personas, la igualdad y la autonomía, declaraban: Art. 41.- "Las universidades y escuelas

politécnicas, tanto oficiales como particulares, son autónomas y se regirán por la Ley y su propio estatuto". El Instituto de Derecho Internacional, que a través del tiempo, modificó su nombre a Escuela de Postgrado en Ciencias Internacionales, al amparo de las normas contenidas en las tres Cartas Políticas mencionadas, confirió títulos de postgrado de Licenciatura y Doctorado en Ciencias Internacionales. El 23 de diciembre de 1997, el Consejo Universitario aprobó el Reglamento General para la Estructuración y Funcionamiento del Consejo y de los Institutos de Postgrado en cuyas normas en especial las contenidas en los artículos 9 y 15, así como en la Disposición General Primera y Disposición Transitoria Primera, se contempla Expedición de los títulos académicos de Especialista, Máster o Magíster y Doctor PhD en Ciencias Internacionales.- 3) El 15 de mayo de 2000, en Registro Oficial No. 77, se promulgó la Ley Orgánica de Educación Superior, que en su Disposición Transitoria Vigésimo Segunda, disponía: "...Desde la vigencia de esta ley, las universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar títulos de doctorado como terminales de pregrado o habilitantes profesionales. No podrán tampoco abrir programas de doctorado en el nivel de posgrado o nuevas promociones de los que ya existen, sin contar con la autorización expresa del CONESUP..."- De la norma transcrita se establece: Que de modo posterior a la vigencia de la ley, las universidades no podían conferir títulos de doctorado como terminal del pregrado, es decir, del tercer nivel.- Que tampoco podían abrir programas de doctorado en el nivel de posgrado, siempre con posterioridad a la ley.- Que tampoco podían realizarse nuevas promociones de las ya existentes, sin contar con la autorización expresa del CONESUP, luego de la vigencia de la ley.- Que de ningún modo la ley facultaba al Estado a mermar el rango de los títulos conferidos hasta ese año, ni tampoco al momento de la expedición del expresado cuerpo legal ni posteriormente. Cabe mencionar, que precisamente al amparo de esta norma, no se abrieron más promociones, siendo la última en que se abrió el programa de doctorado del Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales de la Universidad Central, la que se había matriculado en el año 2000. Tampoco abrió programas de doctorado en el nivel de postgrado o nuevas promociones de las que existieron, como equivocadamente ha supuesto el CES como veremos más adelante. Es decir, tanto el Instituto, como la Universidad, nunca dejaron de acatar la Constitución y Leyes de la República. Equivocadamente, prevalido de las normas de dicha Ley, pero con una fundamentación totalmente errónea, como veremos enseguida, el Consejo de Educación Superior, CONESUP, expidió la Resolución No. RCP.S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004, en la que estableció que la titulación otorgada en el Programa de doctorado "...corresponde al título académico de cuarto nivel -Magíster, para fines académicos y como título profesional de cuarto nivel -Especialista- para fines profesionales"- 4) De conformidad a estas disposiciones, ni la Ley ni el CONESUP, ni ninguna autoridad del Estado ecuatoriano, podían restringir nuestros derechos ni expedir resoluciones que vulneraren los derechos humanos, sin embargo, el CONESUP expide la Resolución 383.04 de 27 de octubre de 2004, a la cual, el Dr. Edgar Samaniego Rojas, ex Rector de la Universidad Central del Ecuador, mediante oficio No. 522A-S.C. de 29 de diciembre de 2010 y el Secretario General de la misma Alma Mater, con oficio No. 0961 S.G., de 23 de septiembre de 2011, solicitaron la nulidad de la expresada Resolución. A las solicitudes de los referidos representantes universitarios el Consejo de Educación Superior, respondió con la Resolución que es objeto de la presente acción, la No. RPC-SO-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012, en la cual se autoriza o se dispone la degradación y merma de la categoría de los títulos que la Universidad Central del Ecuador había expedido en el Instituto de Postgrado en Ciencias Internacionales desde su fundación, (1949), es decir, regulando en forma retroactiva sus facultades y desconociendo derechos subjetivos adquiridos al amparo de las Constituciones y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, hasta 60 años atrás. El acto violatorio y discrecional, en su parte resolutive textualmente señala: La Resolución del CES adolece de errores y anfibología, cuando establece los siguientes fundamentos equívocos para su emisión: En el considerando tercero se transcribe la Disposición Transitoria a la que me he referido, de modo que dicha transcripción se constituye en el primer presupuesto falso -inexistente- en el cual se sustenta. En el considerando cuarto se establece del mismo modo un segundo presupuesto ilusorio, que hace aparecer como

real la transgresión de la ley, hecho no ocurrido jamás: "Que mediante oficio CES-029-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, el CES comunicó a las universidades y escuelas politécnicas, en concordancia con la vigente LOES, su Reglamento General, y el Reglamento de Doctorados para las Universidades y Escuelas Politécnicas, que no reconocerá como válidos los estudios cursados ni los estudios otorgados por las Instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras de programas doctorales que: Se hubieren ejecutado sin autorización expresa del CONESUP de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda de la LOES, publicada en el Registro Oficial No. 77 de fecha 15 de mayo del año 2000; y, Se hubieren ejecutado o se encuentren en ejecución en el Ecuador transgrediendo las normas legales y reglamentarias vigentes"; Seguidamente en el considerando Quinto aparece un aserto que en nada demuestra la presunta transgresión ni de la Universidad Central ni menos, de los profesionales graduados en el Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales, víctimas del acto transgresor de derechos humanos. Al contrario, con la enunciación de su texto, se advierte la intención de extinguir derechos de personas adquiridos legítimamente hacía más de 60 años. Miremos dicho "presupuesto" considerativo: "Que a partir del 17 de junio de 1949, la Universidad Central del Ecuador ofertó el programa de Doctorado en Ciencias Internacionales, otorgando como título en el nivel de posgrado, hasta el año 2004, el de Doctor en Ciencias Internacionales." En el siguiente considerando (Sexto), únicamente el CES recuerda que el CONESUP expide la primera Resolución (RCP.S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004), señalando: "Que en el año 2004, el CONESUP realizó una revisión y análisis del programa de Doctorado en Ciencias Internacionales impartido por la referida institución de educación superior, y en tal virtud, expidió la Resolución RCP.S17.No.383.04, de fecha 27 de octubre de 2004, en la que estableció que la titulación otorgada en este programa de Doctorado, corresponde al "...título académico de cuarto nivel -Magíster-, para fines académicos y como Título Profesional cuarto nivel -Especialista-, para fines profesionales..." Estos fundamentos que fijan hechos, que en realidad son -inexistentes- varios de ellos o insustanciales para un acto administrativo, los demás, violentan la debida motivación de las resoluciones del poder público, y con ellos se expide la parte resolutoria del acto vulnerador de derechos, señalando: Artículo 1.- "Negar la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. RCP-S17.No.383.04, emitida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004; por cuanto del análisis efectuado, y con base en el informe emitido por la Comisión de Posgrados del CES -cuyo contenido se acoge- se determina que la misma fue adoptada en apego a la normativa de Educación Superior Vigente en el año 2004; y, ha servido de sustento para el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), del 99% de los títulos de Doctores en Ciencias Internacionales emitidos por la Universidad Central del Ecuador." Artículo 2.- Solicitar a la SENESCYT que: Realice el registro de los títulos de "Doctor en Ciencias Internacionales", otorgados por la Universidad Central del Ecuador, para quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa antes del 15 de mayo de 2000, y obtenido el referido título hasta el 27 de octubre de 2004; aplicando estrictamente lo dispuesto en la resolución Nro. RCP-S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004. Incluya en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador -SNIESE, dentro del registro de las titulaciones de "Doctor en Ciencias Internacionales" de la Universidad Central del Ecuador, la siguiente observación: Título de Doctor en Ciencias Internacionales, reconocido como título académico de cuarto nivel -equivalente a Magíster- para fines académicos; y, como título profesional de cuarto nivel -equivalente a Especialista-, para fines profesionales; conforme a la Resolución RCP-S17.No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004". Artículo 3.- No autorizar el registro de títulos de "Doctor en Ciencias Internacionales" otorgados por la Universidad Central del Ecuador en los siguientes casos: A quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa con posterioridad al 15 de mayo del año 2000; A quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa con posterioridad al 15 de mayo del año 2000, no hubieren egresado o que habiendo egresado no hubieren obtenido su título, hasta el 27 de octubre de 2004. El esclarecimiento que formulo, nos permite apreciar lo siguiente: Que las resoluciones del CONESUP y del CES, se adoptan partiendo de antecedentes de hecho

imaginarios, simulados e inexistentes, produciéndose la incongruencia de las normas de derecho y los antecedentes de hecho y como resultado, la violación del precepto constitucional contenido en el Art. 24.13 de la Constitución Política de la República 1998, sobre la obligación del Estado y sus órganos de motivar debidamente los actos jurídicos.- 5) Los legitimados activos indican que los derechos vulnerados son: Derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso, derecho a la educación, derecho a la igualdad formal y material, por todo lo expuesto, indican las legitimadas activas: "...que han quedado profusamente establecidas, que el órgano del poder público Consejo de Educación Superior, CES y su ente predecesor, el CONESUP, han violado los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, configurándose ipso jure el incumplimiento de dicho Instrumento Internacional, por parte del Estado.- Con estos antecedentes, fundamentados en los Arts. 86 y siguientes de la Constitución de la República, en donde posibilita a cualquier persona o grupo de personas, como ocurre en el caso de nuestro interés, a presentar o deducir la acción de protección en virtud de haberse configurado los presupuestos previstos en el Art. 88 de la Constitución.- Las legitimadas activas terminan diciendo: En virtud de lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitan se declare la violación de derechos con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño infringido y la reparación integral del perjuicio ocasionado, de acuerdo al siguiente detalle: a) Se procurará que las legitimadas activas gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible. b) Se revocará las Resoluciones que vulnera los expresados derechos, estos es la RPC-SO-025-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012 y la CONESUP, No. RCP-S17.No.383.04 de 27 de Octubre del 2004. c) La restitución del derecho. Se dispondrá que la SENE4SCYT registre cada uno de nuestros grados académicos de doctor PhD por ser graduado en la unidad académica de postgrado conocida desde 1949 como Instituto de Derecho Internacional, Escuela de Postgrado en Ciencias Internacionales e Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales de la Universidad Central del Ecuador.- d) La rehabilitación de nuestros nombres y el registro en el SENESCYT de los títulos con el respectivo señalamiento del expresado rango profesional.- e) Las garantías necesarias de que el hecho no ha de repetirse.- f) Las disculpas públicas por la vulneración de mis derechos constitucionales.- Declaran los comparecientes no haber presentado acción de protección ante ninguna autoridad.- Indican cuantía, trámite, como se ha de citar al demandado, que se cuente con el señor Procurador General del Estado, señalan casillero judicial y autorizan a su abogado defensor presentar cualquier escrito en esta causa.- Las accionantes han cumplido con las disposiciones legales para la presentación de una acción de protección, la misma que se admite a trámite; notificada que ha sido la parte accionada con providencia de fecha 9 de Julio del 2014 a las 15h16 y al señor Procurador General del Estado, constante a fojas 170 del proceso, en donde se convocó a la Audiencia Pública conforme lo determina el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, constante a fojas 204 del proceso, a la que comparecieron: Los legitimados activos, por sus propios derechos acompañados de su Abogado Defensor Dr. Juan Francisco Morales Suarez, Ab. Jose Carlos Garcia Cevallos ofreciendo poder o ratificación del Dr. Rene Ramirez Gallegos, Presidente del Consejo Superior de Educación CES; y, Ab. Maria Cecilia Delgado Alcivar ofreciendo poder y ratificación del señor Procurador General del Estado, las partes ratifican sus intervenciones según consta del Acta de la Audiencia Pública constante a fojas 216 del proceso (Consejo de Educación Superior) y 219 del proceso (Procuraduría General del Estado). Encontrándose la causa en estado de resolver, el suscrito Juez, a fin de tener argumentos jurídicos que sustenten la presente resolución; y, de conformidad con lo establecido en los Arts. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para resolver la petición se considera: PRIMERO.- A la presente acción de protección se le ha dado el trámite previsto en el Art. 88 de la Constitución del Ecuador, así como en lo previsto en los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que, al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se declara válido el proceso. SEGUNDO.- El suscrito Juez es competente para conocer la presente acción por mandato

imperativo del numeral segundo del Art. 86 y 88 *ibídem*. TERCERO.- Comparecencia de las partes procesales a la audiencia pública.- Conforme el acta de audiencia pública constante en el expediente constitucional (fojas 204 del proceso), comparecen: Las señoras FANNY FABIOLA CORREA DEFAZ, MARIA EUGENIA GALLARDO CARRILLO y MONICA DEL CARMEN PABON BOHORQUEZ, todas por sus propios y personales derechos, acompañados de su Abogado Defensor Dr. Juan Francisco Morales Suarez, Ab. Jose Carlos Garcia Cevallos ofreciendo poder o ratificación del Dr. Rene Ramirez Gallegos, Presidente del Consejo Superior de Educacion CES; y, Ab. Maria Cecilia Delgado Alcivar ofreciendo poder y ratificación del señor Procurador General del Estado.- Las actuaciones de los abogados defensores, en la Audiencia Pública, han sido legitimadas en el proceso mediante escritos constantes a fojas 216 y 219 del proceso.- CUARTO.- La parte legitimada activa o accionantes indican que "El acto violatorio de derechos constitucionales que puntualmente describimos en los parágrafos III a V es el contenido en la Resolucion RPC-SO-025-No. 185-2012 de 1 de agosto de 2012, que ratifica otra, la RPC-S17.No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre del 2004, tambien transgresora de nuestros derechos constitucionales".- La parte legitimada pasiva Consejo de Educacion Superior CES, en la Audiencia Pública por intermedio de su defensor, dice: "La Universidad Central de Ecuador en 1949 ofertó el programa de Doctorado en Ciencias Internacionales otorgando el título de Doctor en Ciencias Internacionales. En el año 2004 el CONESUP realizó una revisión del doctorado en Ciencias Internacionales ofertado por la Universidad Central de Ecuador, en vista de que quienes a pesar de haber cursado sus estudios como de postgrado, sus títulos de Doctor en Ciencias Internacionales se estaban registrando como títulos de pregrado (tercer nivel), es así que se emite la Resolución No. RCP.S17.No.383.04 emitida el 27 de octubre de 2004, en su artículo 2) dispuso: "Reconocer el título de Doctor en Ciencias Internacionales, como título académico de cuarto nivel - Magíster, para fines académicos y como Título Profesional de cuarto nivel - Especialista - para fines profesionales". El Señor Rector de la Universidad Central del Ecuador (UCE), con oficio no. 522A - S.C., de fecha 29 de diciembre de 2010, se dirigió al Dr. Manuel Baldeón Tixe, Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y solicitó "se declare nula la Resolución del CONESUP RCP.S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004, para que la Universidad Central del Ecuador, conforme lo manda la Ley vigente, informe sobre la emisión de los referidos títulos de postgrado.". El Director General de la SENESCYT, cumple en dar respuesta con oficio No. 000025 de 10 de enero de 2011, e informa al Rector de la Universidad Central que la petición debe ser dirigida al Consejo de Educación Superior, al ser el organismo que reemplaza en funciones al extinto CONESUP. Posteriormente, el Secretario General (E) de la Universidad Central del Ecuador, mediante oficio no. 0961 S.G., de 23 de septiembre de 2011, se dirige al Presidente del Consejo de Educación Superior, Eco. René Ramirez Gallegos, en el cual realiza un breve recuento de lo resuelto por el CONESUP con Resolución RCP.S17.No.383.04, y de lo expuesto por su Rector en el oficio no. 522A - S.C. arriba mencionado, con relación a los títulos de Doctor en Ciencias Internacionales otorgados por la mencionada Universidad. El Secretario General solicita que se autorice el registro de los títulos de Doctor en Ciencias Internacionales, otorgados por la Universidad Central del Ecuador con posterioridad al 27 de octubre de 2004, fecha de expedición de la resolución RCP.S17.No.383.04, considerando que existen profesionales que ya se encuentran registrados con esa titulación. Este particular es conocido por la Comisión de Postgrados del CES que una vez analizada la situación académica puesta en consideración emitió el Memorando No. CES-CP-028-2012 de 25 de julio de 2012 en la que se señaló en su parte pertinente: "Finalmente, la Comisión de Postgrados, en virtud de los antecedentes y el análisis realizado, decidió mediante acuerdo no CES-CP-210-2012 realizar las siguientes recomendaciones: Solicitar a la SENESCYT: Realice el registro de los títulos de "Doctor en Ciencias Internacionales", otorgados por la Universidad Central del Ecuador, aplicando estrictamente la Resolución RCP.S17.No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004; Incluya en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIESE, en el registro de las titulaciones de "Doctor en Ciencias Internacionales" de la Universidad Central

del Ecuador, la siguiente observación: Título de Doctor en Ciencias Internacionales, reconocido como título académico de cuarto nivel – equivalente a Magíster -, para fines académicos; y, como título profesional de cuarto nivel – equivalente a Especialista-, para fines profesionales; conforme a la Resolución RCP.S17.No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004”. 2.- No autorizar el registro de títulos de Doctor en Ciencias Internacionales, otorgados por la Universidad Central del Ecuador con posterioridad a la expedición de la resolución RCP.S17.No.383.04 de fecha 27 de octubre de 2004, expedida por el CONESUP”. Finalmente el Pleno del CES emitió la Resolución No. RPC-SO-025-No.185-2012 de 01 de agosto de 2012 por la cual resolvió: “Artículo 1. – Negar la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. RCP.S17.No.383.04 emitida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004; por cuanto del análisis efectuado, y con base en el informe emitido por la Comisión de Posgrados del CES -cuyo contenido se acoge- se determina que la misma fue adoptada en apego a la normativa de Educación Superior vigente en el año de 2004; y, ha servido de sustento para el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE) del 99% de los títulos de Doctores en Ciencias Internacionales emitidos por la Universidad Central del Ecuador. Artículo 2.- Solicitar a la SENESCYT a) Realice el registro de los títulos de “Doctor en Ciencias Internacionales”, otorgados por la Universidad Central del Ecuador, para quienes hubieran iniciado sus estudios en dicho programa antes del 15 de mayo de 2000 y obtenido el referido título hasta el 27 de octubre de 2004; aplicando estrictamente la Resolución RCP.S17.No.383.04 expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP el 27 de octubre de 2004; b) Incluya en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador – SNIESE, en el registro de las titulaciones de “Doctor en Ciencias Internacionales” de la Universidad Central del Ecuador, la siguiente observación: Título de Doctor en Ciencias Internacionales, reconocido como título académico de cuarto nivel – equivalente a Magíster -, para fines académicos; y, como título profesional de cuarto nivel – equivalente a Especialista-, para fines profesionales; conforme a la Resolución RCP.S17.No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004”. 3.- ANALISIS JURIDICO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN 3.1.- IMPUGNACIÓN DE ACTOS CON EFECTO ERGA OMNES La demanda presentada por la legitimada activa señala en su líbello: “(...) 3. El acto violatorio de derechos constitucionales que puntualmente describimos en los parágrafos III a V, es el contenido en la Resolución RPC-SO-025-No.185-2012 de 01 de agosto de 2012, que ratifica otra, la RCP.S17.No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004 (...) B) Se revocará las Resoluciones que vulnera los expresados derechos, esto es la RPC-SO-025-No.185-2012 de 01 de agosto de 2012 y la CONESUP RCP.S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004”. Señora Jueza, como puede observarse en las resoluciones que se impugnan a través de esta acción constitucional, el efecto de las mismas no es inter partes, sino con efectos erga omnes, es decir que sus efectos recaen sobre un número indeterminado de personas que tengan las calidades que se hace referencia, es decir a las y los estudiantes del Doctorado en Ciencias Internacionales. En este sentido, mal puede a través de una acción de protección, pretender se deje sin efecto unas resoluciones con estas características erga omnes, pues la finalidad de la acción de protección es precautar los derechos constitucionales de forma individual, para esto la misma Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha establecido los mecanismos idóneos para impugnar actos administrativos que tienen efectos ERGA OMNES, y que son: en sede constitucional, la inconstitucionalidad de acto generales, y en sede administrativa, el recurso objetivo de nulidad. Por lo tanto se está desnaturalizando la presente acción de protección, tratando de impugnar un acto con efectos generales y que se encuentra vigente pues éste acto no ha sido expulsado de nuestro ordenamiento jurídico. De igual manera si los legitimados activos no se encontraban conformes con estos actos administrativos, tenían la posibilidad de recurrir antes los órganos de lo Contencioso Administrativo, así lo determina tanto el Código Orgánico de la Función Judicial que señala en su artículo 31”.- Además señaló: "La Ley Orgánica de Educación Superior establece en su artículo 166: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa,

financiera y operativa, que tiene como objeto la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana” En el ámbito de la competencia que tiene el Consejo de Educación Superior y tal como consta de los antecedentes de la presente contestación, el CES, en virtud de una solicitud realizada por el Rector de la Universidad Central, resolvió de una manera motivada y apegada a la Constitución, a la Ley y en respeto de los derechos de los estudiantes de esta carrera de postgrado la Derecho Internacional de la Universidad Central del Ecuador. La Resolución que se impugna a través de esta acción antes de ser emitida por el CES, fue sustentada no solo con el análisis realizado por este organismo de control, sino además de insumos académicos que fueron otorgados por la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, que mediante Memorando No. SENESCYT-SN-2012-0042-MI de 22 de marzo de 2012, señaló en su parte pertinente: “(...) de acuerdo al RCP.S17.No.383.04 se puede proceder al registro de título de Doctor de Ciencias Internacionales como título de cuarto nivel equivalente a Magister para fines académicos y equivalentes a Especialista para fines profesionales (...) es decir como título de cuarto nivel no equivalente al grado de Doctor PHD establecido en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente (...)”. Como bien dice el mismo legitimado activo la Educación Superior es un derecho por el cual es necesario que los organismos que regulan el mismo, verifiquen que los programas que ofertan las diversas instituciones de educación superior, estén en armonía con la norma legal y reglamentaria, en este sentido es preciso establecer lo que es un PHD al tenor de la norma legal. El artículo 121 de la LOES manifiesta: “Doctorado.- Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional con grado de Maestría. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento básicamente a través de la investigación científica. Por otra parte el Reglamento de Régimen Académico señala en su artículo 9, literal d) lo siguiente: “Doctorado.- Forma investigadores del más alto nivel en los campos de la filosofía, las ciencias, las tecnologías y las artes. Posibilita un tipo de profundización teórico-metodológica, que aporta de forma original en uno o varios de estos campos”. De la lectura de las normas antes descritas, se puede desprender y así lo dice la lógica que el denominado PHD o Doctorado es el grado más alto que puede alcanzar una persona y que por su complejidad tiene una carga de tiempo y de materias riguroso, pues así reviste la importancia del grado de PHD, pues sino cualquier persona podría sin mayor esfuerzo obtener este grado académico que en muchos casos dura más de cinco años. Lamentablemente los legitimados activos no quieren entender la rigurosidad y la importancia que tiene el denominado PHD, y quieren que se les otorgue esa calidad cuando el programa que ellos cursaron si bien es un grado de cuarto nivel, no puede ser considerado más que una Maestría como bien lo señaló el CONESUP en su tiempo y ahora el Consejo de Educación Superior lo ha ratificado mediante la Resolución que se impugna a través de esta acción constitucional. 3.3.- Como usted podrá ver señor juez el acto impugnado a través de esta Acción de Protección deviene en lo que la doctrina denomina acto normativo, así lo detalla el art.80 del ERJAFE que señala: “ACTO NORMATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. Esta modalidad de acto de carácter normativo única y exclusivamente puede ser impugnada o bien en Sede Jurisdiccional a través de la vía Contenciosa Administrativa y en el caso de Sede Constitucional a través de la Corte Constitucional, tal como señala los Arts. 75.1.d), Art.98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el Art. 436.2 de la Constitución de la República que manifiesta: “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”. Por otra parte, es evidente que lo que se está impugnando a través de esta acción constitucional son hechos de mera legalidad, cuestiones ajenas al ámbito constitucional, así lo determina el Art.42

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiesta de forma taxativa las causales para la improcedencia de las acciones de protección estableciendo: Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma".

4.- DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos para la procedencia de la acción de protección constitucional, mismos que se resumen fundamentalmente a tres: Acto u omisión de Autoridad Pública no judicial o de un particular en los casos que determina la ley; Que dicho acto u omisión viole derechos fundamentales; Inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para la defensa de los derechos conculcados. En el presente caso, Es claro que no existe acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, por cuanto según queda demostrado, las decisiones adoptadas por el CES han sido expedidas en el marco de expresas competencias positivas establecidas por la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior, de lo cual se desprende su plena legitimidad y constitucionalidad; Siendo que la conducta del CES resulta plenamente legítima, es claro que la misma no vulnera derecho fundamental alguno del accionante o de terceros que merezca ser reparado a través de decisiones de la justicia constitucional. Por lo tanto, no existe vulneración de derechos alguna que sea atribuible a un acto u omisión del CES y sus funcionarios. Queda claro entonces que, al no existir una vulneración de derechos fundamentales que involucre los actos y Resoluciones del CES que mediante la presente acción se impugnan, quedará expedita para el accionante, en caso de así considerarlo, la vía adecuada y eficaz que permita sustanciar un control de legalidad de los actos impugnados, cuya constitucionalidad queda plenamente demostrada. En suma, la acción propuesta no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por la Constitución de la República del Ecuador cuanto por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hecho que motiva que la misma deba ser rechazada".- El legitimado pasivo Procurador General del Estado, manifiesta: "Señor Juez, la extensa demanda hace un relato cronológico sobre la expedición de normas constitucionales, legales y reglamentarias; concluyendo en la expedición de resoluciones emitidas por el entonces Consejo de Educación Superior la No. RPC-S.17-No.383.04 de 27 de octubre de 2004, que data del año 2004 y la expedida por el CES, con No. RPC-SO-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012, las cuales son el objeto de esta demanda. Si bien es cierto, la acción de protección también se puede interponer en contra de políticas públicas cuando supongan privación o goce del ejercicio de los derechos de la ciudadanía; y en base aquello se ha presentado esta demanda. Es necesario, entonces definir que una política pública Las Políticas Públicas son el conjunto de actividades de las instituciones de gobierno, actuando directamente o a través de agentes, y que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos. Las Políticas Públicas tienen la potencialidad de resolver problemas concretos y de promover integración social. En ese sentido, las resoluciones expedidas no pueden considerarse como política pública, se dan en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Superior, derogada y vigente, en la que se establecían y establecen las competencias del CONESUP y CES, y con el fin de viabilizar las disposiciones establecidas en dicha ley. La acción de protección de acuerdo a lo que dispone el artículo 88 de la Constitución, tiene por objeto el amparo directo consagrados en la Norma Fundamental y de instrumentos internacionales de derechos humanos, por actos u omisiones de autoridad pública no judicial. Su finalidad no es la suplir los mecanismos de defensa o las

acciones que prevé nuestro ordenamiento jurídico, en este caso, señor Juez, se pretende a través de esta demanda, se deje sin efecto actos normativos de carácter general, cuya competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 436, número 2, le corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador. En este sentido, es improcedente la presentación de esta demanda, en los términos propuestos, y por tanto, solicito su rechazo, de conformidad a lo que establece el artículo 42, numeral 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

QUINTO.- El suscrito Juez, al respecto realiza el siguiente análisis: 5.1.- El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos y sus pretensiones que ante él se expone, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente violados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Bajo esta premisa, corresponde puntualizar lo siguiente: ¿Las juezas y los jueces constitucionales, deben controlar el uso de la Acción de Protección; o simplemente las personas tienen derecho a presentar esta Acción por supuesta violación de derechos, sin distinción alguna de la materia controversial que se presente? 5.2.- A fin de cumplir una labor constitucional adecuada, por mandato de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC-, el juez, al asumir conocimiento de una acción de protección, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir, si el caso sometido a su conocimiento y resolución no esté amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, para evitar el uso inadecuado de la acción de protección. Con este propósito, la LOGJCC, ha establecido el carácter de subsidiariedad, que significa que todo derecho que tiene una vía procesal, no puede usar la vía constitucional, es decir, procede únicamente cuando no hay protección ordinaria o, existiendo esta, no fuere adecuada ni eficaz. Al regir el principio de subsidiariedad en la Acción de Protección, se requiere que el Juez realice el control de la acción de protección, precisamente para no permitir el abuso en las admisiones de la acción constitucional sin distinguir la materia controversial que se presente en su judicatura, así como la competencia que constituye la aplicación del principio fundamental de la división del trabajo por materia; por eso la jurisdicción se divide, se distribuye entre los jueces civiles, penales, laborales o constitucionales. Todos los jueces ejercen jurisdicción, pero cada una de ellos tiene delimitado el campo en que la ejerce. La jurisdicción representa la función de aplicar el derecho, mientras que la competencia, es la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado.

SEXTO.- Normas constitucionales aplicables al presente proceso: Los parámetros o criterios para su examen se hallan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes artículos: "Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los

hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma". Como se puede observar, la subsidiariedad se refleja tanto en el objeto, requisitos y procedencia de la acción de protección para optimizar su funcionamiento, toda vez que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece normas previas, claras, que regulan y especifican la vía judicial y su procedimiento adecuado y eficaz para la tutela de derechos. Por tanto, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni se extiende para actos u omisiones que incumplen los mandatos de la Constitución o la Ley. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia. En tal virtud, es deber primordial del Juez constitucional, controlar el uso de la Acción de Protección, a fin de distinguir la materia controversial que se presente en su judicatura. SEPTIMO.- Naturaleza y ámbito material de la Acción de Protección. La Acción de Protección prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, es por naturaleza, un mecanismo de protección constitucional respecto de un componente específico de derecho constitucional reconocido a las personas, que haya sido vulnerado por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o de la persona particular. Esta garantía jurisdiccional es, por ende, el objeto natural y propio de protección a los gobernados, y en su teología se relaciona con dos objetivos fundamentales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y el consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación, de esta manera, se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales. Por tanto, se descarta que la Acción de Protección sea procedente en asuntos de estricta legalidad, ni mucho menos vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones legales que integran el sistema jurídico, pues, para ello el ordenamiento constitucional ha previsto la acción constitucional por incumplimiento de normas o actos administrativos de carácter general, previsto en el artículo 93 y 436. 5 de la Constitución de la República y artículo 52 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, una vez aclarado su ámbito, no es procedente entablar una acción de protección cuando la pretensión de la misma se reduzca a la impugnación de una Resolución y de un acto de mera aplicación de un acto normativo de carácter general como ocurre en el presente caso. OCTAVO.- En síntesis, las vías de impugnación para el themadecidendum, se encuentra diseñadas en la Constitución de la República artículo 173 de la Constitución de la República, que dice: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial".- Por último, los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado de acuerdo con el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador "podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial" por lo cual si la accionante impugna un acto administrativo este debe ser impugnado en la vía administrativa, y si esta le es adversa la impugnación era ante el correspondiente órgano de la Función Judicial.- El numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional obliga a quien presente una acción de protección a demostrar la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz.- En consecuencia, el acto administrativo contenido en la Resolución RPC-SO-025-No. 185-2012 de 1 de agosto de 2012 y la RPC-S17.No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre del 2004, donde señalan

que los accionantes o legitimados activos se han visto vulnerado sus derechos constitucionales, estos actos o resoluciones tenían vía administrativa o jurisdiccional diseñada para impugnar, situación que es prevenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, impedimento que tiene relación con la "Residualidad", como uno de sus principios rectores, que no es otra cosa que la procedencia de la misma, cuando ya no queda ninguna otra alternativa en la vía administrativa o judicial ordinaria. En mérito de las consideraciones expuestas el suscrito Juez ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, niega la acción de protección presentada por la accionante.- NOTIFIQUESE.- f).- DR. WASHINGTON FERNANDO ROBALINO SILVA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

AB. GONZALO GEOVANNY GAVILANEZ GONZALEZ
SECRETARIO (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO

